



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

ACUERDO

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, reunidos los señores jueces de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dres. Guillermo Dante González Zurro y María Isabel Benavente, a fin de pronunciarse en el expediente n° 63081/2020, “**Noir, Brian Sebastián Jesús y otro c/ Sanfilippo, Carmelo y otro s/ daños y perjuicios**”, el Dr. González Zurro dijo:

1. SUMARIO

Brian Sebastián Jesús Noir y Noelia Daniela Sosa reclamaron la indemnización de los daños padecidos a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 5/2/2020.

Según los hechos relatados en la demanda, circulaban a bordo de la motocicleta Honda cuando fueron embestidos por el automóvil Chery Tiggo en la intersección de las calles Crisólogo Larralde y Perú, de Moreno, Provincia de Buenos Aires. Producto del impacto, cayeron al pavimento y fueron trasladados por ambulancia a una institución sanitaria para recibir las primeras curaciones.

La citada en garantía, Liderar Compañía General de Seguros S.A. (en adelante Liderar), reconoció el contrato de seguro que amparaba el vehículo demandado. Realizó una negativa categórica de los hechos. Sin embargo, admitió la ocurrencia del siniestro. Sostuvo que le motocicleta fue la que se interpuso, a excesiva velocidad, entre el vehículo del demandado y otro que allí se encontraba. Agregó que los demandantes circulaban sin casco y alcoholizados. Por último, enfatizó



que el hecho se produjo por exclusiva responsabilidad del conductor de la motocicleta.

Los demandados Carmelo Sanfilippo y Fabiana Cristina Olivera fueron debidamente notificados del traslado de la demanda. Olivera no se presentó en el expediente, mientras que Sanfilippo pidió la nulidad de la notificación, la que fue rechazada por el juez de grado.

La [sentencia](#) del del 29/9/2023 hizo lugar a la demanda contra Carmelo Sanfilippo y Fabiana Cristina Olivera y los condenó a pagar, en el plazo de diez días, la suma de \$5.870.000 y \$6.170.000 a Brian Sebastián Jesús Noir y a Noelia Daniela Sosa, respectivamente, más intereses y costas. Extendió la condena a Liderar en los términos del art. 118 de la ley 17418, con la salvedad de que el límite de cobertura opuesto debía ajustarse a las normativas establecidas por la Superintendencia de Seguros de la Nación al momento del pago.

Este pronunciamiento fue apelado por los actores y por la citada en garantía.

Los primeros se [agraviaron](#) de los montos concedidos por incapacidad sobreviniente y daño moral, y los consideraron arbitrarios; en especial porque el juez no aplicó fórmulas matemáticas lo que impide conocer cómo llegó al resultado. Asimismo, solicitaron la aplicación de intereses moratorios.

Por su parte, la compañía de seguros se [quejó](#) de la actualización del seguro obligatorio, así como de la tasa de interés fijada por el sentenciante.

Los demás aspectos de lo decidido en la sentencia no han sido recurridos, por lo que debe considerárselos firmes y consentidos en esta etapa (conf. arts. 271, 277 y conchs. del CPCCN).

2. PARTIDAS INDEMNIZATORIAS

2.1. ACLARACIÓN PRELIMINAR



El juez de la anterior instancia no aclaró a qué momento estimó los valores fijados, pero atento los montos concedidos y el tiempo transcurrido entre el hecho y la sentencia, considero que fueron expresados en valores actuales al momento del pronunciamiento.

A fin de evaluar los agravios sobre las distintas partidas, habré de seguir el mismo criterio temporal.

2.2. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE

En consonancia con el art. 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), las lesiones a la integridad psicofísica, a la estética y a la vida en relación pueden generar, según la índole de los intereses afectados y de las proyecciones de sus consecuencias:

- a)** daño patrimonial,
- b)** no patrimonial,
- c)** ambos¹.

El daño psíquico debe ser valorado junto con la incapacidad física porque los porcentajes incapacitantes padecidos por el damnificado repercuten en forma unitaria. Esto aconseja que se fije una partida indemnizatoria que abarque ambos aspectos (arts. 1738 y 1746 CCCN). En rigor, si bien conformarían dos índoles diversas de lesiones, se traducen en el mismo daño, que consiste, en definitiva, en la merma patrimonial que sufre la víctima por la disminución de sus aptitudes para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales, o por la necesidad de que un tercero le ayude con las demás actividades no remunerativas, pero económicamente valorables.

De acuerdo con el art. 1746 citado, la incapacidad permanente es objeto de indemnización, aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada, esto es, al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad psicofísica tiene en sí misma

¹ Pizarro-Vallespinos, *Instituciones de Derecho Privado*, tomo 4, Buenos Aires, Hammurabi, 1999, p. 293, con adhesión de Bueres, Zavala de González, Lorenzetti, López Mesa, Casiello.



un valor indemnizable². Y aunque este último criterio pueda ser cuestionado por autorizada doctrina, se coincide en que la integridad personal posee, cuanto menos, ese valor económico a *título mediato*, como medio de alcanzar ventajas³.

La sentencia fijó la suma de \$3.900.000 y \$4.100.000 para Brian Noir y Noelia Sosa, respectivamente. Cabe destacar que dichos montos incluyen no solo la indemnización por incapacidad sobreviniente, sino también los gastos de tratamiento kinésico y psicológico.

Los apelantes se quejaron por cuanto el juez mencionó de forma genérica las condiciones personales de los actores, pero en modo alguno explicó como arribó al resultado de la indemnización, el que consideraron arbitrario. Requirieron la aplicación de fórmulas matemáticas y citaron antecedentes de la Cámara Civil.

Para mayor claridad, la perita médica legista Fabiana Andrea Ikeda indicó que Brian Noir presenta síndrome meniscal de rodilla izquierda, desgarró de tendón supraespinoso de hombro izquierdo y lumbalgia postraumática, todas secuelas que le generan una incapacidad parcial y permanente del 18%. Asimismo, presenta un Trastorno por Estrés Postraumático crónico moderado, que lo incapacita en forma parcial y permanente en el 10%. Por otra parte, la experta médica explicó que Daniela Sosa padece tendinitis de hombro derecho, secuela de traumatismo en muñeca y mano derecha, síndrome meniscal de rodilla derecha y esguince traumático de tobillo derecho, que la incapacitan en forma parcial y permanente en un 22%, mientras que, en la faz psíquica, presenta también un Trastorno por Estrés Postraumático crónico moderado, que le genera un 10% de incapacidad parcial y permanente. Agregó que sería conveniente para ambos la realización de un tratamiento de rehabilitación kinésica de 20 sesiones y aconsejó

² CSJN, Fallos 340:1038 del 10-8-17, “Ontiveros, Stella Maris c/Prevención ART”, consid. 7; íd., Fallos 322:2658; Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, Ricardo (Dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación*, tomo VIII, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, pp. 524-525, coment. art. 1746; art. 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

³ Zavala de González, Matilde, *La responsabilidad civil en el nuevo Código*, con la colaboración de Rodolfo González Zavala, tomo II, Córdoba, Alveroni, 2016, p. 549; ver también art. 1739 del CCCN: “perjuicio indirecto”.



psicoterapia de frecuencia semanal por un año (ver informe [aquí](#)). Afirmó que todas las lesiones descritas guardan relación causal con el accidente y al [contestar la impugnación de la citada](#) en garantía ratificó sus conclusiones y sostuvo que el accidente pudo haber sido facilitador de las lesiones reclamadas en la demanda

Ahora bien, en el escrito de inicio, ambos actores describieron los siguientes daños físicos: *“Como consecuencia inmediata del accidente mis mandantes sufrieron lo que se denomina “efecto latigazo” a causa del golpe, asimismo tuvieron rectificación cervical, traumatismo en hombros derecho, traumatismo en brazo derecho, traumatismo en rodilla derecha politraumatismos y escoriaciones varias. Además, padece de cervicalgia con dolores lumbares. Asimismo, el Sr. Noir, además tuvo traumatismo en mano derecha”*, de lo que claramente se observa que no coinciden en su totalidad con las lesiones referidas por ellos al momento del examen clínico ni con las secuelas finalmente halladas por la experta.

Noto, además, que las constancias de atención médica en el Hospital Mariano y Luciano de la Vega del día del hecho (ver contestación de oficio [aquí](#)) muestran que Noir fue atendido por politraumatismos y traumatismo en mano derecha, pero las lesiones descritas por la médica no son en esa parte del cuerpo. Algo similar sucede con Sosa, quien recibió atención por politraumatismo, traumatismo en rodilla derecha y desgarró muscular gemelar por lo que se le recomendó la utilización de *walker*. La constancia de atención posterior en el consultorio privado de la [Dra. Kiryk](#) no resulta legible, y no existen otras constancias de atención o tratamiento de kinesiología que justifiquen la relación causal entre todas las secuelas halladas por la experta y el accidente. Por ende, no tendré en cuenta la totalidad del porcentaje otorgado en concepto de incapacidad física para el momento de realizar el cálculo de la indemnización.

Observo también que la experta médica no discriminó qué porcentaje corresponde a cada secuela, sino que informó un único número que engloba a todas. No obstante, tomaré los datos correspondientes del Baremo General para el Fuero Civil de los Dres. Altube y Rinaldi,



misma fuente que consultó la perita y que es la que se utiliza en la mayoría de los casos en el fuero.

Así, tendré en cuenta para el caso de Brian Noir la lumbalgia postraumática, la que, si bien no surge concretamente de la historia clínica, es la más pasible de generarse con un accidente como el del caso, sumado a que fue específicamente denunciada en la demanda; y para Noelia Sosa tendré en consideración el síndrome meniscal de la rodilla derecha y el esguince de tobillo derecho, puesto que surge de la historia clínica agregada que la atención medica la recibió en dichas áreas del cuerpo.

Es claro, como argumentan los demandantes en sus agravios, que por disposición del art. 1746 del CCCN se debe acudir a fórmulas matemáticas para arribar a una solución razonablemente fundada (art. 3 CCCN), regla que –precisamente– tiene entre sus fines reducir el margen de discrecionalidad del juez para cuantificar.

Establecido esto, y para referirme a los montos otorgados, a fin de determinar el alcance del resarcimiento habré de utilizar la fórmula de valor presente de una renta constante no perpetua. Tomaré en consideración los siguientes parámetros:

2.2.1. Brian Sebastián Jesús Noir

- a) Un ingreso mensual de \$118.000, equivalente a un salario mínimo vital y móvil (SMVM) fijado a la fecha de la sentencia (conf. Res. 10/23 del CNEP y SMVyM), toda vez que no fue acreditado ningún otro ingreso.
- b) Edad de la víctima al momento del hecho, esto es 24 años (nació el 17/9/1995).
- c) Porcentaje de incapacidad psicofísica asignada por la experta médica, con las consideraciones precedentes (utilizando fórmula Balthazard 15,4%).
- d) Esperanza de vida para el actor⁴.

⁴ [INDEC Tablas de esperanza de vida.](#)



e) Tasa de descuento que estimo en el 4% anual.

Con estos elementos puede determinarse un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud de la persona damnificada para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades (conf. artículo 1746 CCCN).

Esta cuantificación permite definir un resultado numérico de valor relevante para estimar el monto del resarcimiento.

Asimismo, tendré en consideración que la experta médica recomendó la realización de tratamiento psicológico a ambos actores y la tasa de interés que trataré en el apartado 4. No soslayo también que el juez de primera instancia incluyó los gastos de tratamiento kinesiológico y psicológico en el presente rubro.

Integradas estas variables, encuentro reducida la suma establecida en la sentencia, por lo que propongo al Acuerdo su elevación a \$ **4.800.000.**

2.2.2. Noelia Daniela Sosa

a) Un ingreso mensual de \$118.000, equivalente a un salario mínimo vital y móvil (SMVM) fijado a la fecha de la sentencia (conf. Res. 10/23 del CNEP y SMVyM), toda vez que no fue acreditado ningún otro ingreso.

b) Edad de la víctima al momento del hecho, esto es 22 años (nació el 16/6/1997).

c) Porcentaje de incapacidad psicofísica asignada por la experta médica, con las consideraciones precedentes (utilizando fórmula Balthazard 22,1%).

d) Esperanza de vida para la actora⁵.

e) Tasa de descuento que estimo en el 4% anual.

Con estos elementos puede determinarse un capital, de tal modo que

⁵ [INDEC Tablas de esperanza de vida.](#)



sus rentas cubran la disminución de la aptitud de la persona damnificada para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades (conf. artículo 1746 CCCN).

Esta cuantificación permite definir un resultado numérico de valor relevante para estimar el monto del resarcimiento.

Además, la experta médica recomendó la realización de tratamiento psicológico a los actores (el sentenciante incluyó los gastos de tratamientos kinesiológico y psicológico en el presente rubro).

Integradas estas variables, encuentro reducida la suma establecida en la sentencia, por lo que propongo al Acuerdo su elevación a \$ **7.200.000.**

2.3. DAÑO MORAL

El daño moral es una lesión a intereses extrapatrimoniales tutelados por la ley. Lo difícil de su valoración no significa que el dolor y las aflicciones sean insusceptibles de apreciación económica. En tal caso, la indemnización monetaria cumple una función reparadora o de satisfacción, que encuentra ahora fundamento legal en el art. 1741 del CCCN: *El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.* Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera, que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales⁶”.

⁶ Lorenzetti, Ricardo Luis *Código Civil y Comercial de la Nación*, Tomo VIII, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, p. 1741, III. 4, y su cita: CSJN, 4/12/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”; y Juárez Ferrer, Martín, *El derecho constitucional a la reparación integral*, Buenos Aires, Hammurabi, 2015, p. 233.



Como la reparación del daño moral no se hace en abstracto, sino en cada caso concreto, es justo que esté en relación con la magnitud del perjuicio, del dolor o la afección involucrada.

La sentencia fijó las sumas de \$ 1.950.000 y \$2.050.000 para Brian Noir y Noelia Sosa, respectivamente.

Se quejaron los actores por considerar que el sentenciante solamente tomo como pauta para cuantificar el presente ítem las limitaciones en sus ingresos, omitiendo otros aspectos, como ser las consecuencias subjetivas que padecen las víctimas de un accidente de tránsito. Peticionaron que se eleve el monto concedido.

Es útil destacar que los actores sufrieron lesiones tanto en su integridad física, así como en su faz psíquica, por lo que es innegable que un hecho como el que aquí se trata, les debe haber generado disgustos por los que deben ser resarcidos.

A fin de evaluar este ítem tengo en consideración las características del hecho, las secuelas psíquicas y molestias sufridas, atención médica recibida y las condiciones personales de cada una de las víctimas, a saber: Brian Noir, contaba con años 24 años al momento del hecho, padre de un hijo, realizaba “changas”; y Noelia Sosa contaba con 22 años al momento del hecho, trabajadora informal en una peluquería (ver en ambos casos entrevistas con la perita médica y [declaración en el blsg](#)).

Sobre estas bases, considero que los montos otorgados por el sentenciante son ajustados al caso, por lo que propicio al Acuerdo su **confirmación**.

3. LÍMITE DE COBERTURA

Liderar denunció un límite de cobertura de \$1.000.000 y acompañó la póliza a tal efecto. Seguidamente, los actores contestaron el traslado de la documental acompañada por la citada en garantía, la cual desconocieron. Solicitaron se les de traslado del límite de cobertura



opuesto, lo que no fue receptado por el juzgado puesto que se encontraba vencido el plazo establecido en el art. 38 ter del CPCCN.

El juez de grado dispuso en la sentencia que “*el límite de cobertura a computar deberá ajustarse a las normativas vigentes dispuestas por la Superintendencia de Seguros de la Nación al momento del pago. En consecuencia, la condena debe hacerse extensiva a la citada en garantía en virtud del reconocimiento de la cobertura efectuado al contestar el traslado de la demanda-ver punto II- y en los términos dispuestos precedentemente*” (ver apartado VIII del pronunciamiento)

Contra tal decisión se alzó Liderar. Adujo que con la actualización de los importes establecidos como seguro obligatorio se está alterando la técnica del seguro y vulnerando el contrato original, que al momento de su celebración se encontraba regido por otra normativa. Adujo que la sentencia recurrida decide sobre la actualización de la obligación y afecta directamente la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa en juicio. También entendió que con dicha decisión se vulnera el principio de irretroactividad de las leyes consagrado en el art. 7 del CCCN. Solicitó se revoque la sentencia y se condene en los estrictos límites del seguro obligatorio vigente al momento de la contratación conforme la póliza agregada oportunamente.

En reiterados pronunciamientos la CSJN ha señalado que la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente "contractual", y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo, su origen no es el daño sino el contrato de seguro. De tal manera, la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización “más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato” carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil⁷. En ese mismo pronunciamiento, el Máximo Tribunal subrayó que, aun cuando el acceso a una reparación integral de los daños padecidos por las víctimas constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, ello no implica desconocer que el

⁷ Fallos, 340:765, “Flores, Lorena Romina cl Giménez, Marcelino Osvaldo y otro si daños y perjuicios”, considerando 12°



contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (artículos 957, 959 y 1021 del Código Civil y Comercial de la Nación) pues los damnificados revisten la condición de terceros frente a aquellos que no participaron de su realización, por lo que si pretenden invocarlo, deben circunscribirse a sus términos (artículo 1022 del Código Civil y Comercial de la Nación). Según esas directivas, no es posible entonces apartarse de las condiciones de la contratación a la hora de establecer en qué medida ha quedado obligada la compañía citada en garantía⁸.

Ahora bien, sin perder de vista lo resuelto por la CSJN en torno a este tema de la oponibilidad del límite del seguro en la citada causa “Flores”⁹ y en “Aimar, María Cristina y otro c. Molina, José A. y otros s/ daños y perjuicios”¹⁰, esta Sala ha sostenido que si la aseguradora cuestionó la responsabilidad, dando lugar a que demore la resolución del juicio, es claro que los efectos de la pérdida del significado económico de la póliza, tal como fue contratada, no pueden hacerse recaer sobre la víctima ni sobre el patrimonio del asegurado que, en definitiva, será quien deberá afrontar -en su caso- la condena. Por tanto, el límite de cobertura a aplicarse debe contemplar las ulteriores modificaciones dispuestas por la autoridad de aplicación que, a través de distintas resoluciones, estableció sucesivos límites y pautas a los que deben ajustarse las aseguradoras¹¹.

Es que, en épocas de elevada inflación, como ocurre actualmente, aplicar de manera literal la suma histórica convenida, produce como efecto indeseado que cuanto más se dilate el cumplimiento de la cobertura, más desprotegidos estarán tanto el asegurado como la víctima, toda vez que el vínculo asegurativo de carácter obligatorio se habrá vuelto irrisorio y meramente nominal, es decir, inidóneo para

⁸ CNCiv., esta Sala, voto de la Dra. Benavente en expediente n°70.063/2012, “Araujo, Diego Maximiliano David c/García, Rolando Gabriel Oscar (R) y otros s/ daños y perjuicios”, del 15/9/2021.

⁹ Fallos: 340:765

¹⁰ expte. 31171/2012 del 24/04/2018, CSJN CIV 031171/2012/2/RH001

¹¹ CNCiv., esta Sala, expediente n° 55.953/2015, “Larroza, Marcos y otro c/Vieira Goncalves, y otros s/ daños y perjuicios”, del 23/3/22; íd., expediente n° 36.264/2015, “Rande, José Adrian c/Godoy, Darío y otros s/ daños y perjuicios”, del 3/6/22



enjuagar una mínima parte del daño. Una solución distinta equivaldría a premiar el accionar de una parte que impone a la otra la necesidad de promover un juicio que se dilata en el tiempo, con la certeza de que su obligación siempre estará circunscripta a una suma determinada e inalterable. Esta conducta, reñida con los intereses del propio asegurado, es contraria al principio de la buena fe (art. 10 CCyC) y, por tanto, es deber de los jueces evitar las consecuencias de semejante proceder¹².

Por lo expuesto, propongo confirmar este punto de la sentencia.

4. TASA DE INTERÉS

En el pronunciamiento de primera instancia el colega de grado dispuso que los intereses correrán desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de reparación y hasta el momento del efectivo pago conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, conforme el plenario “Samudio”.

Los accionantes consideraron que la tasa activa fijada no alcanza a reparar plenamente los perjuicios sufridos, motivo por el cual solicitaron la aplicación de una tasa de interés moratorio para el caso de mora en el cumplimiento, equivalente a otro tanto de la tasa activa.

Con relación a lo requerido para el caso de incumplimiento, dado que esta cuestión no ha sido sometida al juez de grado, no corresponde su tratamiento en esta instancia (art. 277 CPCCN).

Por otra parte, la compañía de seguros entendió que la tasa fijada en primera instancia conlleva una actualización monetaria de carácter confiscatorio y arbitrario, que afecta derechos y garantías de índole constitucional.

¹² *id.* nota anterior y fallos allí citados.



Conforme al criterio adoptado en “Lencinas, Ramona Celina y otro c/ Crucero del Norte SRL s/ daños y perjuicios”¹³, a cuyos fundamentos me remito, esta Sala aplica la tasa activa BNA desde el momento del hecho y hasta su efectivo pago sin perjuicio de que los montos hayan sido fijados a valores históricos o actuales, cuestión que igualmente se considera en la evaluación de las partidas para obtener un resultado global de la indemnización que cumpla con el principio de la reparación plena (art. 1740 CCCN).

Por eso, propongo al acuerdo confirmar este aspecto de la sentencia de grado.

5. SÍNTESIS

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

1. Modificar la sentencia apelada y elevar la suma reconocida por incapacidad sobreviniente -la que incluye gastos de tratamientos- a \$4.800.000 para Brian Sebastián Jesús Noir y a \$7.200.000 para Noelia Daniela Sosa.
2. Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decidió y fuera materia de agravio.
3. Costas de segunda instancia a la demandada y a la citada en garantía Liderar Compañía General de Seguros S.A. (art. 68 del CPCCN).

La Dra. María Isabel Benavente adhiere por análogas consideraciones al voto precedente. Se deja constancia de que la Vocalía n°37 se encuentra vacante. Con lo que terminó el acto, firmando electrónicamente los señores jueces. Fdo.: Guillermo D. González Zurro y María Isabel Benavente. Doy fe, Adrián Pablo Ricordi (Secretario).

Adrian Pablo Ricordi

¹³ CNCiv., esta Sala, expte. n°. 78498/2017, del 13/6/2022.



Buenos Aires, 8 de mayo de 2024

Y VISTO:

Lo deliberado y las conclusiones establecidas en el acuerdo precedente, el Tribunal **RESUELVE:**

1. Modificar la sentencia apelada y elevar la suma reconocida por incapacidad sobreviniente -la que incluye gastos de tratamientos- a \$4.800.000 para Brian Sebastián Jesús Noir y a \$7.200.000 para Noelia Daniela Sosa.
2. Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decidió y fuera materia de agravio.
3. Costas de segunda instancia a la demandada y a la citada en garantía Liderar Compañía General de Seguros S.A. (art. 68 del CPCCN).
4. Diferir la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia para una vez que se encuentren determinados los correspondientes a la instancia anterior (art. 14 del Arancel).
5. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia que la vocalía n° 37 se encuentra vacante.

GUILLERMO D. GONZALEZ ZURRO

MARIA I. BENAVENTE

ADRIAN PABLO RICORDI

SECRETARIO

